

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 130/2020**

**ACTOR: MUNICIPIO DE ZINAPÉCUARO,  
ESTADO DE MICHOACÁN**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada, turnada conforme al auto de radicación de veinticuatro de agosto del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil veinte.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito y anexos de cuenta de la Síndica del Municipio de Zinapécuaro, Michoacán, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, designado **delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Lo anterior, de conformidad con los artículos 11, párrafos primero y segundo<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305<sup>3</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>4</sup> de dicha ley.

Por otro lado, es de destacarse que en el presente asunto el Municipio actor promueve controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo y el titular de la Secretaría de Finanzas, ambos del Estado de Michoacán, en la que impugna lo siguiente:

**“V. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ  
COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN  
PUBLICADO;**

*La omisión definitiva por parte del Gobierno del Estado de Michoacán de realizar el pago de los adeudos correspondientes a los meses de agosto y septiembre de los Ramos Generales 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipio (sic), correspondiente al ejercicio fiscal 2015, contenidas en las siguientes publicaciones tanto en el Diario Oficial de la Federación como en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán. Por las cantidades contenidas en la tabla siguiente:*

<sup>1</sup> De conformidad con la constancia exhibida para tal efecto y en términos del artículo 51, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, que establece:

**Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán**

**Artículo 51.** Son facultades y obligaciones del Síndico:

(...)

VIII. Representar legalmente al municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación, previo acuerdo del Ayuntamiento; (...)

<sup>2</sup> **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

<sup>3</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>4</sup> **1 Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 130/2020

Recursos correspondientes a los Ramos Generales 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, y 33 Aportaciones Federales para entidades Federativas y Municipios correspondientes al Municipio de ZINAPECUARO para el ejercicio fiscal dos mil quince.	\$4,980,990.00 (Cuatro millones novecientos ochenta mil novecientos noventa pesos 00/100 M.N.)
Del Fondo Estatal de los Servicios Públicos Municipales para el ejercicio fiscal dos mil quince.	\$2,869,915.00 (Dos millones ochocientos sesenta y nueve mil novecientos quince pesos 00/100 M.N.)”

Ahora bien, de la revisión integral de las constancias que integran los autos, se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia constitucional promovida**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda de controversia constitucional deberá desecharse si se advierte un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, como en el presente caso, en el cual se actualiza la que está prevista en el artículo 19, fracción VIII<sup>6</sup>, de la misma ley, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”

En relación con lo anterior, de la lectura de las constancias que obran en autos, es posible advertir que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI<sup>8</sup>, de la Ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i)<sup>9</sup> de la Constitución Federal, relativa a la **falta de definitividad**.

Lo anterior, debido a que la promovente encuadra los actos reclamados en violaciones respecto de diversas facultades previstas en la Ley de Coordinación Fiscal, por tanto, para reclamar la omisión o negativa del Poder Ejecutivo de

<sup>5</sup> Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>6</sup> Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...)

<sup>7</sup> Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV. Correspondiente al mes de octubre de dos mil uno. Página ochocientos tres. Número de registro 188643.

<sup>8</sup> Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto; (...)

<sup>9</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...)

Michoacán de entregar los recursos federales adeudados, debió **agotar la vía legalmente prevista en el referido ordenamiento legal**, para obtener la revocación o modificación del acto o norma que presuntamente le causa una afectación a su competencia, facultades y atribuciones constitucionalmente previstas.

En esa tesitura, la Constitución General reconoce a los municipios y a sus ayuntamientos, como órganos de gobierno, la facultad para administrar libremente su hacienda, la cual se conforma, entre otros elementos, con las aportaciones federales, las cuales se entregarán según lo establecido en las legislaciones correspondientes.

Ahora bien, una de las normativas aplicables es justamente la Ley de Coordinación Fiscal. Este ordenamiento, según lo previsto en su artículo 1<sup>10</sup> tiene como objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios, para establecer la participación correspondiente a sus haciendas públicas y su distribución.

En ese orden de ideas, el artículo 6, párrafo segundo<sup>11</sup>, de dicho ordenamiento señala que la Federación entregará las participaciones a los municipios por conducto de las entidades federativas; siendo que el retraso produce el pago de intereses y, en caso de incumplimiento por parte de los estados, la Federación hará entrega directa a los municipios, para lo cual descontará la participación del monto correspondiente al Estado.

Como se advierte, la Federación al ser quien entrega las participaciones a los estados, a fin de que éstos las entreguen por su conducto a los municipios, según corresponda, funge como un órgano de control respecto de la adecuada administración y destino de los recursos que corresponden a las entidades federativas y a los municipios.

Esa atribución corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el artículo 8<sup>12</sup> de la Ley de Coordinación Fiscal, pues dicha dependencia debe informar sobre el comportamiento de las participaciones a las partes beneficiadas.

Asimismo, con fundamento en el artículo 11<sup>13</sup> de la Ley de Coordinación

<sup>10</sup> Ley de Coordinación Fiscal.

**Artículo 1.** Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

<sup>11</sup> **Artículo 6.** (...) La Federación entregará las participaciones a los municipios por conducto de los Estados, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales. (...)

<sup>12</sup> Ley de Coordinación Fiscal.

**Artículo 8.** Para los efectos de las participaciones a que esta Ley se refiere y de los incentivos que se establezcan en los convenios de colaboración administrativa, las Entidades, los Municipios y la Federación estarán al resultado de la determinación y pago, que hubieren efectuado de créditos fiscales derivados de la aplicación de leyes sobre ingresos federales.

La Federación por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará bajo los lineamientos que se establezcan, del comportamiento de las participaciones a las partes beneficiadas.

<sup>13</sup> **Artículo 11.** Cuando alguna entidad que se hubiera adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal viole lo previsto por los artículos 73 fracción XXIX, 117 fracciones IV a VII y IX o 118 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o falte al cumplimiento del o de los

Fiscal, **la citada Secretaría está facultada para disminuir las participaciones de las entidades**, cuando éstas violen lo dispuesto en los artículos 73, fracción XXIX, 117, fracciones IV a VII y IX o 118, fracción I, de la Constitución federal, o falte al cumplimiento del o de los convenios celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En ese caso, la mencionada dependencia debe oír a la entidad y deberá atender el dictamen técnico de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales. Cuando la disminución de participaciones suceda, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe comunicar la resolución a la entidad respectiva, en la cual señalará la violación cometida.

Un elemento adicional para evidenciar la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto del control sobre el destino de las participaciones, es la posibilidad de esa dependencia **para vigilar, por conducto de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, la determinación, liquidación y pago de dichos recursos a los municipios**<sup>14</sup>. En ese mismo sentido, el Reglamento Interior de los Organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, establece la facultad de la citada Comisión **para tomar las medidas necesarias para el ejercicio de la mencionada facultad**<sup>15</sup>.

Así, si los municipios se consideran afectados por la falta de entrega de los recursos por parte de los estados, entonces pueden hacerlo del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que ésta requiera a la entidad federativa. En caso de que la dependencia considere injustificada la omisión, puede entregar directamente los recursos a los municipios y, en su caso, descontar de la próxima ministración a los estados, respecto de aquellos dejados de entregar, para ser proporcionados a los municipios.

De todo lo descrito, válidamente se puede concluir que la Ley de Coordinación Fiscal establece una autoridad a la cual deben acudir los municipios, a fin de que puedan reclamar el incumplimiento por parte de las entidades federativas, de entregar oportunamente las participaciones y aportaciones federales a las que tienen derecho.

Ahora bien, en el caso concreto, el municipio actor promueve la controversia constitucional para impugnar la retención a las participaciones del ejercicio fiscal de dos mil quince, así como la afectación al Fondo Estatal de los Servicios Públicos Municipales para el ejercicio fiscal citado, con los respectivos intereses.

convenios celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ésta, oyendo a la entidad afectada y teniendo en cuenta el dictamen técnico que formule la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, podrá disminuir las participaciones de la entidad en una cantidad equivalente al monto estimado de la recaudación que la misma obtenga o del estímulo fiscal que otorgue, en contravención a dichas disposiciones.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público comunicará esta resolución a la entidad de que se trate, señalando la violación que la motiva, para cuya corrección la entidad contará con un plazo mínimo de tres meses. Si la entidad no efectuara la corrección se considerará que deja de estar adherida al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la declaratoria correspondiente, la notificará a la entidad de que se trate y ordenará la publicación de la misma en el Diario Oficial de la Federación. Dicha declaratoria surtirá sus efectos 90 días después de su publicación.

Las cantidades en que se reduzcan las participaciones de una entidad, en los términos de este precepto, incrementarán al Fondo General de Participaciones en el siguiente año.

<sup>14</sup> **Artículo 21.** Serán facultades de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales: (...)

IV.- Vigilar la creación e incremento de los fondos señalados en esta Ley, su distribución entre las Entidades y las liquidaciones anuales que de dichos fondos formule la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como vigilar la determinación, liquidación y pago de participaciones a los Municipios que de acuerdo con esta Ley deben efectuar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las Entidades. (...)

<sup>15</sup> **Reglamento Interior de los Organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.**

**Artículo 23.** La Comisión Permanente tendrá en sus atribuciones: (...)

V. Tomar las medidas necesarias para el ejercicio de la facultad de vigilancia en la creación, incremento y distribución de los fondos de participaciones, y sobre el pago que cada una de las Entidades efectúe a sus correspondientes municipios. (...)

Al respecto, tanto del escrito inicial de demanda, como de los anexos, en modo alguno se advierte que el municipio actor haya informado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de que no ha recibido los recursos reclamados.

De ahí también la improcedencia de la actual controversia constitucional, pues el municipio actor no agotó la vía legalmente prevista para reparar la vulneración al derecho de integrar los recursos de origen federal a su hacienda municipal, el cual estima violado.

Tampoco pasa inadvertido que de igual forma se actualiza la diversa causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII<sup>16</sup>, en relación con el 21, fracción I<sup>17</sup>, de la Ley reglamentaria de la materia, relativa a la falta de oportunidad en la presentación de la demanda, ya que el presente asunto fue promovido fuera del plazo legal de treinta días hábiles, **contados a partir del siguiente al en que se haya tenido conocimiento del acto controvertido.**

En principio es necesario precisar que si bien el municipio actor impugna los actos omisivos de referencia dándoles el tratamiento de actos negativos, lo cierto es que dichas retenciones de recursos federales derivan de actos de naturaleza positiva, ya que lo impugnado no fueron omisiones de pago, sino actos de retención de recursos federales, entendidos como actos positivos, en tanto que existía una fecha cierta de pago establecida en los calendarios correspondientes a las entregas de los recursos federales, que fueron publicados debidamente a través del medio de difusión oficial local.

Esta concepción de los actos impugnados impacta en el cómputo de la oportunidad para controvertirlos, ya que delimita la posibilidad a los treinta días posteriores a que tuvo conocimiento de éstos, en términos del artículo 21 de la Ley reglamentaria de la materia.

Sirve de apoyo a lo expuesto el criterio, aplicado por analogía de razón, sostenido en la tesis de rubro y texto siguientes:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLA CONTRA UNA OMISIÓN DERIVADA DE UN ACTO POSITIVO QUE NO SE CONTROVERTIÓ OPORTUNAMENTE ES EL QUE RIGE LA IMPUGNACIÓN DE ÉSTE. Si bien es cierto que como lo estableció el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial P./J. 43/2003, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN.", cuando se trate de omisiones, la oportunidad para impugnarlas a través de la controversia constitucional se actualiza día a día, mientras**

<sup>16</sup> Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y (...)

<sup>17</sup> Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...)

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 130/2020

*aquéllas subsistan, también lo es que tal criterio no es aplicable cuando se impugnan las consecuencias directas de un acto positivo que no se controvertió oportunamente, como es la falta de remisión al Congreso del Estado de Jalisco del dictamen técnico y del expediente de un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia local tres meses antes de que concluyera su nombramiento para determinar lo relativo a su ratificación, a la que por ser una consecuencia necesaria del acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en el que determinó que el indicado juzgador es inamovible por haber sido ratificado con anterioridad, no se le puede atribuir el carácter de omisión para los efectos de la controversia, por lo que el plazo para controvertir la aludida falta de remisión es el mismo que rige para la impugnación del acuerdo del que deriva, sin que sea válido sujetarlo a la regla prevista en la jurisprudencia mencionada.”*

Ahora bien, en el caso en concreto, en principio se advierte que el artículo 17<sup>18</sup> de la Ley de Coordinación Fiscal Local, establece que la Secretaría de Finanzas y Administración calculará y hará la entrega de las participaciones que, en ingresos federales y estatales, les correspondan a los Municipios, debiendo publicarlas en el Periódico Oficial del Estado a más tardar el treinta y uno de enero del ejercicio fiscal aplicable, comunicando a cada uno de los Ayuntamientos el monto calendarizado mensual. Además, la entrega de las participaciones referidas se realiza a través de transferencias electrónicas directas a las cuentas bancarias que indique el Ayuntamiento respectivo.

Esto permite, entre otras cuestiones, que los Municipios conozcan con exactitud los montos y fechas de la distribución de los recursos correspondientes a las participaciones que, en ingresos federales y estatales, les fueron asignadas y, por consiguiente, de las que les fueron efectivamente transferidas.

En esta lógica, el treinta de enero de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el “Acuerdo mediante el cual se da a conocer el cálculo, distribución, calendario y monto estimado de las participaciones en ingresos federales y estatales, correspondientes a los municipios del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal del año 2015”, en cuyos Puntos Primero, Segundo y Sexto se advierte lo siguiente:

**“PRIMERO.** *Del monto total de los ingresos estimados para el Estado de Michoacán, participables a los municipios de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo y en el ‘Acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la ministración durante el Ejercicio Fiscal 2015, de los recursos correspondientes a los Ramos Generales 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios’, publicado el 23 de diciembre del año 2014 en el Diario Oficial de la Federación, se*

<sup>18</sup> **Artículo 17** La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, proporcionará a los municipios, al inicio de cada ejercicio, la información sobre el monto anual estimado de participaciones y su programación mensual, de conformidad con la estacionalidad del año anterior. Asimismo, les proporcionará un informe sobre las participaciones que les hayan correspondido en el ejercicio anterior, y su comportamiento con respecto a las estimadas para dicho año.

Así mismo, la Secretaría de Finanzas y Administración, con base en los lineamientos establecidos por esta Ley, calculará y hará la entrega de las Participaciones que en Ingresos Federales y Estatales les correspondan a los municipios, debiendo publicarlas en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado a más tardar el treinta y uno de enero del ejercicio fiscal aplicable, o cuando así lo señale el Acuerdo mediante el cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las dé a conocer; así como la fórmula y su respectiva metodología, justificando cada elemento, y comunicando a cada uno de los ayuntamientos el monto calendarizado mensual, y los procedimientos para su entrega.

Los montos antes señalados, deberán incorporarse a los presupuestos de ingresos y egresos; y reflejarse los montos ejercidos en la Cuenta Pública de la Hacienda Municipal de cada Ayuntamiento.

La entrega de las participaciones referidas en el párrafo segundo de este artículo, se realizarán a través de Transferencias Electrónicas de Fondos, directamente a las cuentas bancarias que indique el Ayuntamiento respectivo. Para lo cual, será necesario que previamente al inicio de cada ejercicio fiscal, las autoridades de las Haciendas Municipales soliciten e indiquen a la Secretaría de Finanzas y Administración las cuentas bancarias en la que se les realizarán las Transferencias Electrónicas de los Fondos referidos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 130/2020

distribuyen de la manera siguiente:

	Concepto	Monto estimado al Estado	% a Municipios	Monto estimado a Municipios
A)	Fondo General	14,833,892,035	20%	2,966,778,407
B)	Fondo de Fomento Municipal	1,129,926,145	100%	1,129,926,145
C)	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	429,264,548	20%	85,852,910
D)	Fondo de Fiscalización de los Estados	673,746,647	20%	134,749,329
E)	Incentivos del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	163,269,187	20%	32,653,837
F)	Fondo de Compensación por incremento en la Exención del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	62,514,996	20%	12,502,999
G)	Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos	4,163,008	80%	3,330,406
H)	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	685,322,787	20%	137,064,557
I)	Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	400,836,697	20%	80,167,339

Segundo. Conforme a lo dispuesto por los artículos 2º, 3º, 4º, 4º-A, 5º, 6º, 6º-A, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 11-A, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; el Fondo Participable se integra con los montos señalados en los incisos A), B), C), D), E), F) y G) y el Fondo de Gasolinas y Diesel se forma con los montos referidos en los incisos H) e I); señalados en el Numeral PRIMERO del presente Acuerdo, sumando ambos Fondos la cantidad estimada de \$4,583,025,929.00 (Cuatro mil, quinientos ochenta y tres millones, veinticinco mil, novecientos veintinueve pesos 00/100 M.N.); los cuales se distribuirán durante los meses de enero a diciembre por los conceptos y montos siguientes: (...)

111 ZINAPÉCUARO

ZINAPÉCUARO	45,734,698	3,796,988	4,338,695	3,517,963	3,803,125	3,791,873	3,720,076	3,851,122	3,792,768	3,892,875	3,771,697	3,748,742	3,708,974
FONDO GENERAL	29,723,481	2,432,436	2,893,457	2,282,440	2,447,667	2,471,888	2,457,878	2,483,169	2,455,114	2,530,155	2,452,517	2,420,256	2,396,504
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	11,320,474	941,159	1,042,512	883,504	947,013	956,323	878,278	960,659	949,875	978,719	918,609	936,476	927,347
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	886,141	68,727	96,264	57,326	60,943	59,140	71,493	74,977	79,532	76,047	73,187	71,816	70,689
FONDO DE FISCALIZACIÓN DE LOS ESTADOS	1,350,024	126,696	103,928	103,928	134,691	103,928	103,928	125,556	103,928	103,928	131,657	103,928	103,928
INCENTIVOS POR EL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	327,151	37,520	27,015	25,069	27,665	24,299	26,099	26,016	25,079	26,070	24,745	27,673	29,901
FONDO DE COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	125,264	10,437	10,439	10,439	10,439	10,439	10,439	10,439	10,439	10,439	10,439	10,437	10,439
IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS Y CONCURSOS	33,367	945	0	2,503	5,712	4,079	4,922	4,463	0	3,017	0	7,726	0
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINAS Y DIESEL.	1,392,925	125,038	115,202	106,665	118,006	112,966	116,640	115,805	117,870	114,867	112,034	119,009	118,823

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 130/2020**

FONDO DE COMPENSACIÓN, DERIVADO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINAS Y DIESEL.	601,871	54,030	49,778	46,089	50,989	48,811	50,399	50,038	50,931	49,633	48,409	51,421	51,343
---	---------	--------	--------	--------	--------	--------	--------	--------	--------	--------	--------	--------	--------

(...)

**SEXTO.** La distribución de los montos señalados en el Numeral SEGUNDO del presente Acuerdo, se ministrarán por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración a las autoridades municipales, conforme a las fechas que para cada mes se detallan a continuación:

(...)

FONDO DE Fomento Municipal, e Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios

Recursos de	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
Se pagan el	9/feb	9/mar	8/abril	8/mayo	9/jun	9/jul

Recursos de	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Se pagan el	7/ago	9/sep	8/oct	9/nov	9/dic	8/ene/2016

(...)"

Posteriormente, el dieciocho de mayo de dos mil quince se publicó en el Periódico oficial del Estado el Acuerdo por el que se Modifica el similar "Mediante el cual se da a conocer el cálculo, distribución, calendario y monto estimado de las participaciones en ingresos federales y estatales, correspondientes a los municipios del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal del año 2015", el cual en su punto Siete señala lo siguiente:

**"SÉPTIMO.** La distribución de los montos señalados en el Numeral Sexto anterior del presente Acuerdo, se ministrarán por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración a las autoridades municipales, conforme a las fechas que para cada mes se detallan a continuación:

Calendario de pagos 2015

Recursos de	Enero a Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio
Se pagan el	15/abril	4/mayo	3/jun	3/jul	3/ago

Recursos de	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Se pagan el	2/sep	2/oct	4/nov	2/dic	4/enero/2016

(...)"

Conforme a esta mecánica, los Municipios conocen, con plena certeza, los montos y las fechas en que se les realizará la entrega de los multicitados recursos y, por ende, que transcurrida la data, en su caso, se ha producido una retención o entrega parcial de fondos.

Ahora bien, en la especie, resulta evidente que la Síndica del Municipio de Zinapécuaro, Estado de Michoacán, tuvo conocimiento desde el tres de septiembre y tres de octubre de dos mil quince<sup>19</sup> que las cantidades transferidas por concepto de Fondo General de Participaciones y Fondo de Compensación correspondientes

<sup>19</sup> Dichas fechas, al tomar en consideración que el Municipio tuvo conocimiento de que no se transfirieron los fondos a partir del día siguiente a la fecha prevista para realizar la transferencia. Por lo que, si de conformidad al calendario de pagos modificado los días de término eran dos de septiembre y dos de octubre, tuvo conocimiento de la retención el primer segundo de los días tres de septiembre y tres de octubre.



a los meses de agosto y septiembre de dicho año presentaban una retención o entrega parcial.

Si esto es así, el plazo para impugnar la supuesta invasión de competencia se generó a partir del día siguiente en que tuvo conocimiento de que los recursos de la hacienda municipal estaban siendo afectados; sin que sea válido, sujetar el plazo a la regla general que rige la impugnación de omisiones, pues la “*omisión de realizar el pago*” es una consecuencia necesaria y directa de un acto positivo, la entrega parcial o retención primigenia.

Al respecto, sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis P./J. 113/2010<sup>20</sup>, de contenido siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLA CONTRA UNA OMISIÓN DERIVADA DE UN ACTO POSITIVO QUE NO SE CONTROVIRTió OPORTUNAMENTE ES EL QUE RIGE LA IMPUGNACIÓN DE ÉSTE.** Si bien es cierto que como lo estableció el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial P./J. 43/2003, de rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN.”, cuando se trate de omisiones, la oportunidad para impugnarlas a través de la controversia constitucional se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan, también lo es que tal criterio no es aplicable cuando se impugnan las consecuencias directas de un acto positivo que no se controvirtió oportunamente, como es la falta de remisión al Congreso del Estado de Jalisco del dictamen técnico y del expediente de un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia local tres meses antes de que concluyera su nombramiento para determinar lo relativo a su ratificación, a la que por ser una consecuencia necesaria del acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en el que determinó que el indicado juzgador es inamovible por haber sido ratificado con anterioridad, no se le puede atribuir el carácter de omisión para los efectos de la controversia, por lo que el plazo para controvertir la aludida falta de remisión es el mismo que rige para la impugnación del acuerdo del que deriva, sin que sea válido sujetarlo a la regla prevista en la jurisprudencia mencionada”.

En consecuencia, la fecha de presentación de la demanda (veinte de agosto de dos mil veinte) transcurrió en exceso el plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente al en que se tuvo conocimiento de la retención o entrega parcial de los recursos, para accionar este medio de control constitucional y, por ende, como se dijo con anterioridad, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Por lo expuesto, el suscrito Ministro instructor estima que la controversia constitucional, como medio de control constitucional, cuya finalidad es, en esencia, la defensa del sistema federativo, no se debe desvirtuar estudiando impugnaciones de mera legalidad; por lo que en el caso, la presente demanda debe **desecharse de plano**, por actualizarse los supuestos de improcedencia contenidos en el artículo 19, fracción VII, en relación con la fracción I, inciso i), del artículo 105 de la Constitución Federal.

<sup>20</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de dos mil once, página 2716, registro 163194.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 130/2020**

Por las razones expuestas, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se desecha de plano la controversia constitucional promovida por Maribel Canizal Hernández, quien se ostenta como Síndica del Ayuntamiento del Municipio Zinapécuaro, Michoacán.

**SEGUNDO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con la Maestra **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

